



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, marzo nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021), informándole al señor juez que dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2020-00050-00 incoado por JAIME COBO ABRIL identificado con C.C. 5.935.804 contra JHON LEWIS ELIECER VELOZ CARO identificado con C.C. 18.25.207. Provea,


JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2020-00050-00:

DEMANDANTE: JAIME COBO ABRIL C.C. 5.935.804

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDADO: JHON LEWIS ELIECER VELOZ CARO C.C. 18.205.207

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 088

Mitú, Vaupés, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), el Señor JAIME COBO ABRIL identificado con C.C. 5.935.804, por intermedio de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000.00), siendo el Título Valor una Letra de Cambio, título que fue aceptado por el señor JHON LEWIS ELIECER VELOZ CARO identificado con C.C. 18.205.207, el día dos (02) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde se comprometió a pagar el día dos (02) de agosto del mismo año.

Por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del señor JAIME COBO ABRIL identificado con C.C. 5.935.804, y en contra del señor HENRY SILVIO GOMEZ TRUJILLO identificado con C.C. 18.205.168, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El auto fue notificado al demandado personalmente el veintitrés (23) de octubre del año 2020, y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quienes además no contestó la demanda ni presentó excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones



contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 *Ibidem*, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 párrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por los que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo el demandado fue legalmente notificado y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de él.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

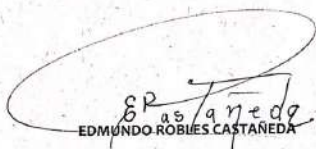
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al señor JHON LEWIS ELIECER VELOZ CARO identificado con C.C. 18.205.207, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
(Mitu Vaupés)

Estado No. 011

Fecha: 10 MAR 2021

Secretario [Signature]

